CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Rad. Interno: 087583112002-2023-0240-01 Rad Origen: 2020-0090
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente asunto que nos correspondió por reparto proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO a fin tramitar la consulta del incidente que resolvió sancionar a BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA en su condición de jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha.
Mayo 23 de 2023
Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se revisa por vía de consulta, el auto proferido el 10 de marzo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO a través del cual se resolvió con imposición de sanción, el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA, en contra de BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA en su condición de jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por el incumplimiento del fallo de tutela 3 de abril de 2020.

ANTECEDENTES

Ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO cursó ACCIÒN DE TUTELA promovida por GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, invocando la protección de su derecho fundamental de PETICION. Dicha acción resolvió amparar los derechos invocados a través de fallo adiado 3 de abril de 2020, siendo tal decisión confirmada en segunda instancia por este Despacho a través de fallo calendado 9 de julio de 2021.

Ahora bien, de la providencia proferida el 10 de marzo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través del cual se resolvió sancionar por desacato a BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA en su condición de jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, se desprende lo siguiente.

El 17 de agosto de 2021, la parte accionante presenta escrito de SOLICITUD DE INCIDENTE PREVIO DESACATO reiterada el 27 de julio de 2022.

El 8 de julio de 2022 el A quo ordenó REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibo de la notificación, informe del cumplimiento del fallo de tutela. Requerimiento que fue reiterado el 8 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que el accionado no rindió informe, el Despacho a través de auto de fecha 26 de diciembre de 2022, resolvió admitir el incidente y corre traslado por el término de tres (3) días a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO fin de que se pronuncie sobre el Desacato. Posteriormente el 16 de febrero de 2023 requiere a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALMABO a fin de que informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Finalmente, el 28 de febrero de 2023, el Juzgado Primigenio resuelve el incidente de desacato, sancionado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, siendo remitida para consulta a este Despacho.

Una vez radicada la Consulta con el No. 2023-0117-01, este Despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, evidencia la necesidad de declarar la Nulidad de lo actuado en atención a que no se individualizó en debida forma al funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, devolviendo la misma a fin de que se rehiciera el trámite.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO mediante auto calendado 15 de marzo de 2023, obedece lo resuelto por este Despacho, y requiere a la Dra BELSY BALLESTEROS LOAIZA en calidad de jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 3 de abril de 2020.

Finalmente a través de providencia de fecha 10 de marzo de 2023, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimo legales vigentes a la DRA BELSY BALLESTEROS LOAIZA en calidad de Jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO debido a que si bien, el Dr. JAVIER TORRES NAVARRO actuando en condición de jefe de la oficina jurídica del municipio de Malambo presenta cumplimiento del fallo, el Juez de conocimiento consideró que la petición no había sido resuelta de fondo aunado a que no era el funcionario designado para la finalidad de la petición.

Por lo anterior, fue remitida para surtir el grado de consulta ante el superior, correspondiéndole inicialmente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD quien mediante auto adiado 15 de mayo de 2023 ordenó remitirla a este Despacho por haber conocido tanto en segunda instancia como de la sanción impuesta inicialmente sobre la cual se decretó nulidad.

El expediente fue remitido a este Despacho mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos del incidente de desacato y de la consulta.

Por sabido se tiene que los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, contemplan la figura del denominado desacato. En virtud de estos cánones, se tiene por sentado que quien incumpliere una orden de un juez proferida en sede de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, penalidad que será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, la cual será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe o no revocarse la sanción. Además se ha establecido que el Juez igualmente podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que la sentencia sea acatada en su integralidad.

Sobre el objeto del incidente por desacato, nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha enseñado que el mismo se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia, de ahí que debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (Art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a

la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional[1]

De estas disquisiciones de la Honorable Corte Constitucional, forzoso es concluir que debe partirse de la base del incumplimiento de la orden emitida por el Juez, para que el incidente tenga un verdadero asidero, de lo contrario, es decir, de verificarse que el fallo fue efectivamente acatado en su integridad, no existiría mérito para iniciarlo y menos aún para extender una sanción.

En otras palabras, el ámbito de acción del juez se encuentra definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, el cual le compele a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)".

Ahora bien, la Jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional ha sostenido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.[2]

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES EMANADAS DE ACCIONES DE TUTELA:

El juez constitucional cuenta con diferentes herramientas para obtener el cumplimiento de las decisiones adoptadas en una acción de tutela, cuando los tutelados entran en rebeldía para acatar tales pronunciamientos. Lo anterior, por cuanto las órdenes impartidas en los fallos de tutela deben cumplirse, debiendo la autoridad o el particular obligado a ejecutarlas en la forma que diseñe la sentencia.

Si el servidor público o el particular a quien se dirige la orden impartida por el fallo de tutela no la cumple, incurre en violación del artículo 86 Superior.

El término para el cumplimiento de la orden judicial aparece consignado en la parte resolutiva de cada fallo. Este término es perentorio. Si fenece el plazo fijado y si el juez tiene conocimiento del incumplimiento, el juez encargado de hacer cumplir el fallo, se dirigirá al superior del incumplido y requerirá al superior para dos efectos:

> *"a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
> *b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*
>
> *Pasadas esas otras cuarenta y ocho horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que efectivamente se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela3. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso y, por supuesto, sin que el trámite del desacato sea óbice para hacer cumplir lo ordenado.*

Algunas medidas para el cabal cumplimiento de la orden

[1]Sentencia T- 652 de 2010
[2]ibídem

Cuando no existe superior que obligue al inferior a cumplir las órdenes de tutela o cuando el superior no toma las determinaciones que debe tomar, el punto de apoyo para el juez es el efecto útil de las sentencias. Para lograrlo, puede haber alternativas distintas:

Si quien incumple es un funcionario electo popularmente, por ejemplo un gobernador, un alcalde, que no tienen superiores, en las sentencias T-140/00 y T-942/004, se consideró que el juez de tutela debería acudir ante el Procurador General de la Nación." Sentencia SU 1158 – 2003, Corte Constitucional.

En la decisión en cita, apunta la Corte Constitucional:

"…El juez de primera instancia, en el trámite de cumplimiento de la orden, no solo está amparado en el artículo 86 de la C.P., sino en el decreto 2591 de 1991, artículos 23, 27 y 3°.

El artículo 23 establece:

"*Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad, el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.*

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto".

El artículo 27 del mencionado decreto dice:

"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

El decreto 2591/91, artículo 3°, señala entre los principios de la tutela los siguientes: la prevalencia del derecho sustancial, la economía y la eficacia. Estas características guardan una relación directa con la orden urgente que debe dar una sentencia cuando reconoce que se ha violado un derecho fundamental. Para lograr operativamente lo anterior, desde 1992 (T-459/92) se dijo que no se debía rendir culto a las formas procesales. Dentro de este contexto, la informalidad permite procedimientos no registrados, siempre y cuando apunten a que se haga efectivo

el derecho material. El artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, inciso 2°, antes trascrito, precisamente lo señala así.

Es por eso que para hacer cumplir un fallo de tutela se deben integrar los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como meta el efecto útil de las sentencias." Negrillas no son del texto.

En la sentencia T-458 de 2003, la Corte dijo sobre el cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente:

"Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículo 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva.

Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato.

Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento."

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del procedimiento para el trámite de la acción de tutela, prescribió fórmulas para obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales tomadas en el trámite de una acción de tutela, es así como el artículo 52 del texto en cita reglamenta la figura del desacato del fallo u otra decisión que se tome en el curso de un amparo, señalando que incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si el demandado le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, como lo señala el brocardo romano *ad imposibilia nemo temetur*, amen que en nuestro ordenamiento constitucional y legal, excluida está cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Para resolver el presente incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada. Veamos entonces:

Ahora bien, se pregunta el Despacho, ¿Cumplió o no la parte pasiva de la acción la orden impartida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO de fecha 3 de abril de 2020

Al respecto, esta agencia judicial debe manifestar que una vez revisado el expediente se evidencia:

De la decisión proferida el 10 de marzo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO mediante el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Malambo -Atlántico, DR JAVIER TORRES NAVARRO, aporta cumplimiento del fallo de tutela. En dicho comunicado, asegura que la doctora BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, en su calidad de Jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO en fecha 28 de Abril de 2023, dio respuesta a la petición incoada por el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA en donde se le informó que se radicó Solicitud de Cancelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en fecha 27 de Abril de 2023, aportando como prueba:

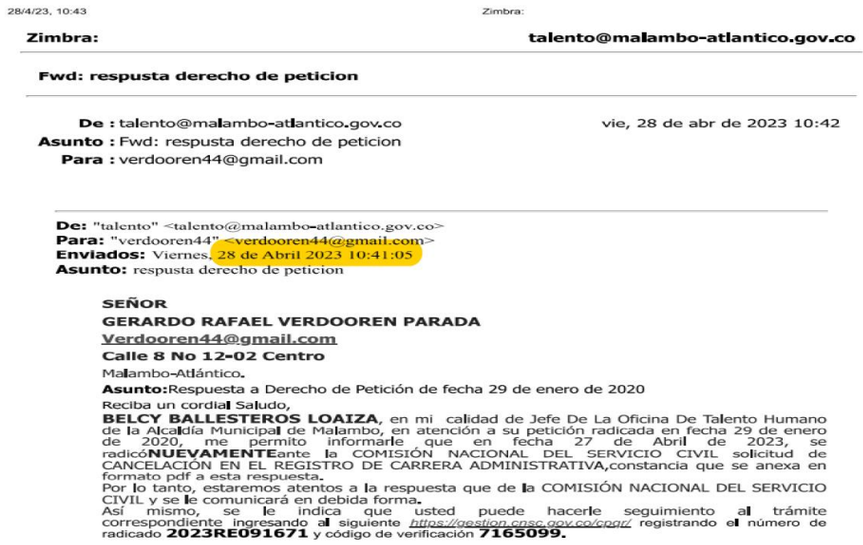

28/4/23, 10:43 Zimbra:

Zimbra: **talento@malambo-atlantico.gov.co**

Fwd: respusta derecho de peticion

De : talento@malambo-atlantico.gov.co vie, 28 de abr de 2023 10:42
Asunto : Fwd: respusta derecho de peticion
Para : verdooren44@gmail.com

De: "talento" <talento@malambo-atlantico.gov.co>
Para: "verdooren44" <verdooren44@gmail.com>
Enviados: Viernes, 28 de Abril 2023 10:41:05
Asunto: respusta derecho de peticion

SEÑOR
GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
Verdooren44@gmail.com
Calle 8 No 12-02 Centro
Malambo-Atlántico.
Asunto: Respuesta a Derecho de Petición de fecha 29 de enero de 2020
Reciba un cordial Saludo,
BELCY BALLESTEROS LOAIZA, en mi calidad de Jefe De La Oficina De Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Malambo, en atención a su petición radicada en fecha 29 de enero de 2020, me permito informarle que en fecha 27 de Abril de 2023, se radicó**NUEVAMENTE**ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL solicitud de CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DE CARRERA ADMINISTRATIVA,constancia que se anexa en formato pdf a esta respuesta.
Por lo tanto, estaremos atentos a la respuesta que de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y se le comunicará en debida forma.
Así mismo, se le indica que usted puede hacerle seguimiento al trámite correspondiente ingresando al siguiente *https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/* registrando el número de radicado **2023RE091671** y código de verificación **7165099.**

Inconforme con la respuesta emitida, el actor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA presenta recurso de reposición que fundamenta en lo siguiente:

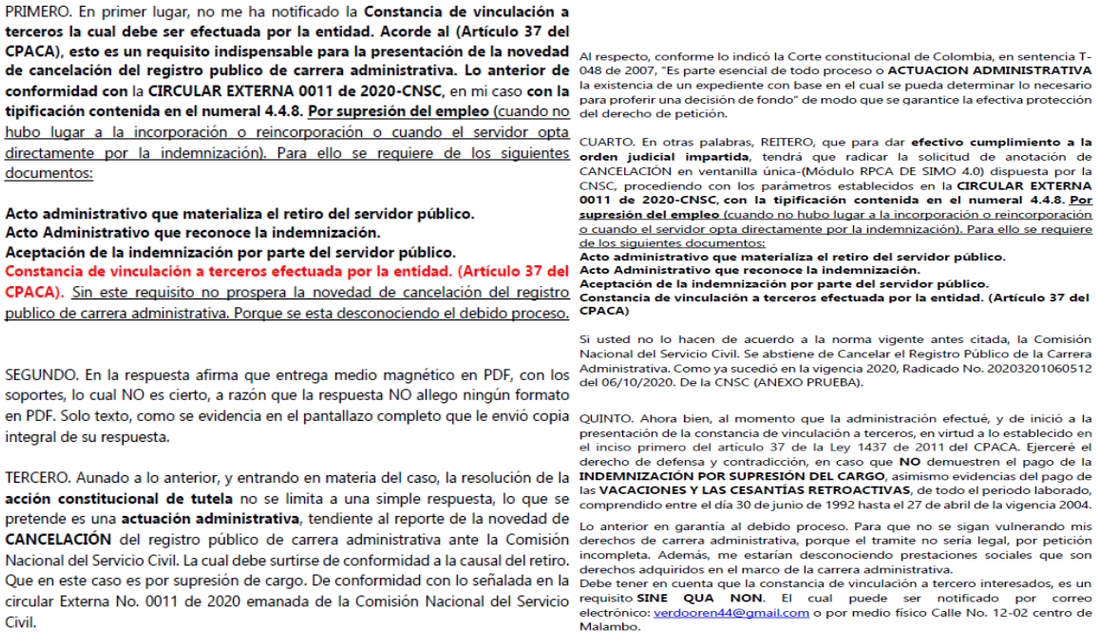

PRIMERO. En primer lugar, no me ha notificado la **Constancia de vinculación a terceros la cual debe ser efectuada por la entidad. Acorde al (Artículo 37 del CPACA), esto es un requisito indispensable para la presentación de la novedad de cancelación del registro publico de carrera administrativa. Lo anterior de conformidad con** la **CIRCULAR EXTERNA 0011 de 2020-CNSC**, en mi caso **con la tipificación contenida en el numeral 4.4.8. Por supresión del empleo** (cuando no hubo lugar a la incorporación o reincorporación o cuando el servidor opta directamente por la indemnización). Para ello se requiere de los siguientes documentos:

Acto administrativo que materializa el retiro del servidor público.
Acto Administrativo que reconoce la indemnización.
Aceptación de la indemnización por parte del servidor público.
Constancia de vinculación a terceros efectuada por la entidad. (Artículo 37 del CPACA). Sin este requisito no prospera la novedad de cancelación del registro publico de carrera administrativa. Porque se esta desconociendo el debido proceso.

SEGUNDO. En la respuesta afirma que entrega medio magnético en PDF, con los soportes, lo cual NO es cierto, a razón que la respuesta NO allego ningún formato en PDF. Solo texto, como se evidencia en el pantallazo completo que le envió copia integral de su respuesta.

TERCERO. Aunado a lo anterior, y entrando en materia del caso, la resolución de la **acción constitucional de tutela** no se limita a una simple respuesta, lo que se pretende es una **actuación administrativa**, tendiente al reporte de la novedad de **CANCELACIÓN** del registro público de carrera administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. La cual debe surtirse de conformidad a la causal del retiro. Que en este caso es por supresión de cargo. De conformidad con lo señalada en la circular Externa No. 0011 de 2020 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Al respecto, conforme lo indicó la Corte constitucional de Colombia, en sentencia T-048 de 2007, "Es parte esencial de todo proceso o **ACTUACION ADMINISTRATIVA** la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo" de modo que se garantice la efectiva protección del derecho de petición.

CUARTO. En otras palabras, REITERO, que para dar **efectivo cumplimiento a la orden judicial impartida**, tendrá que radicar la solicitud de anotación de CANCELACIÓN en ventanilla única-(Módulo RPCA DE SIMO 4.0) dispuesta por la CNSC, procediendo con los parámetros establecidos en la **CIRCULAR EXTERNA 0011 de 2020-CNSC, con la tipificación contenida en el numeral 4.4.8. Por supresión del empleo** (cuando no hubo lugar a la incorporación o reincorporación o cuando el servidor opta directamente por la indemnización). Para ello se requiere de los siguientes documentos:
Acto administrativo que materializa el retiro del servidor público.
Acto Administrativo que reconoce la indemnización.
Aceptación de la indemnización por parte del servidor público.
Constancia de vinculación a terceros efectuada por la entidad. (Artículo 37 del CPACA)

Si usted no lo hacen de acuerdo a la norma vigente antes citada, la Comisión Nacional del Servicio Civil. Se abstiene de Cancelar el Registro Público de la Carrera Administrativa. Como ya sucedió en la vigencia 2020, Radicado No. 20203201060512 del 06/10/2020. De la CNSC (ANEXO PRUEBA).

QUINTO. Ahora bien, al momento que la administración efectué, y de inició a la presentación de la constancia de vinculación a terceros, en virtud a lo establecido en el inciso primero del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA. Ejerceré el derecho de defensa y contradicción, en caso que **NO** demuestren el pago de la **INDEMNIZACIÓN POR SUPRESIÓN DEL CARGO**, asimismo evidencias del pago de las **VACACIONES Y LAS CESANTÍAS RETROACTIVAS**, de todo el periodo laborado, comprendido entre el día 30 de junio de 1992 hasta el 27 de abril de la vigencia 2004.

Lo anterior en garantía al debido proceso. Para que no se sigan vulnerando mis derechos de carrera administrativa, porque el tramite no sería legal, por petición incompleta. Además, me estarían desconociendo prestaciones sociales que son derechos adquiridos en el marco de la carrera administrativa.
Debe tener en cuenta que la constancia de vinculación a tercero interesados, es un requisito **SINE QUA NON**. El cual puede ser notificado por correo electrónico: verdooren44@gmail.com o por medio físico Calle No. 12-02 centro de Malambo.

SEXTO. Presentaré petición a la CNSC para que esta me evidencie si su despacho aportó toda la documentación necesaria que exige la circular externa 0011 de 2020. Referente a la cancelación del registro por la causal supresión del cargo la cual se radico bajo el radicado **2023re091671** y código de verificación **7165099**.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO ME ENTREGUE EVIDENCIAS, SEA COPIA EN FORMATO PDF O FISICO, DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1- **Acto administrativo que materializa el retiro del servidor público.**
2- **Acto Administrativo que reconoce la indemnización.**
3- **Aceptación de la indemnización por parte del servidor público.**

4- **Constancia de vinculación a terceros efectuada por la entidad. (Artículo 37 del CPACA)**

QUE DEMUESTREN QUE ENVIÓ TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE EXIGE LA CNSC DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES CIRCULAR EXTERNA 0011 DE 2020.
ADICIONALMENTE A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CIRCULAR EXTERNA 0011 DE 2020 DE LA CNSC. LE PIDO EN ESTE ESCRITO ME ENTREGUE CONSTANCIA del pago de las **VACACIONES Y LAS CESANTÍAS RETROACTIVAS**, de todo el periodo laborado, comprendido entre el día 30 de junio de 1992 hasta el 27 de abril de la vigencia 2004.

Solo de esa manera, se garantiza el debido proceso, a la actuación administrativa con la notificación de **Constancia de vinculación a terceros efectuada por la entidad. (Artículo 37 del CPACA). Y el suministro de evidencias tales como:**
Acto administrativo que materializa el retiro del servidor público
Acto Administrativo que reconoce la indemnización
Aceptación de la indemnización por parte del servidor público
pago de prestaciones sociales, de todo el periodo laborado, comprendido entre el día 30 de junio de 1992 hasta el 27 de abril de la vigencia 2004.

Recurso que fue rechazado por improcedente mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2023.

Ahora bien, mediante correo electrónico allegado a este Despacho el 17 de mayo de 2023, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO solicita inejecución de la sanción, reiterando que el fallo fue cumplido ya que la petición fue resuelta de fondo y tal respuesta fue puesta de presente al actor.

De otro lado, el accionante insiste en el incumplimiento del fallo y en consecuencia el desacato a la orden judicial, manifestando:

> **Desde el año 2019,** estoy solicitando a la Alcaldía de Malambo, **la cancelación del Registro Publico de carrera Administrativa**, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante (CNSC)l. Anexo evidencia. En vista que he presentado dos (2) derechos de petición, me toco presentar acción de tutela, la cual cuenta con desacato en desarrollo, hasta la fecha la administración de Malambo, no ha efectuado el trámite de Cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa, de conformidad a la norma vigente sobre la materia, exactamente la circular externa No. 0011 de 2020 de la CNSC. Para muestra de ello le envió copia de la respuesta proferida por la CNSC, la cual concedió (15) días hábiles a la jefe de talento humano, para que reúna todos los requisitos exigidos por la circular externa 0011 de 2020, con la tipificación SUPRESION DEL CARGO.
> Al revisar el contenido de los documentos enviados por la jefe de talento humano de la Alcaldía de Malambo, a la plataforma web dispuesta por la CNSC, de acuerdo a la respuesta proferida por el área de Talento Humano donde mencionan lo siguiente:
> Así mismo, se le indica que usted puede hacerle seguimiento al trámite correspondiente ingresando al siguiente *https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/* registrando el número de radicado **2023RE091671** y código de verificación **7165099**.

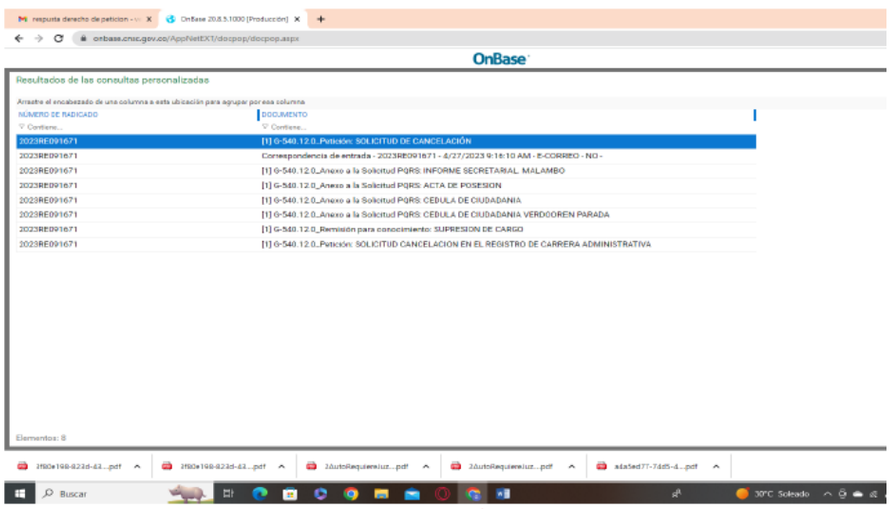

NO se evidencia el comunicado de vinculación a terceros, tampoco el pago de la indemnización por supresión del cargo.
Ahora bien, en la respuesta proferida por la CNSC, identificada con los radicados: 2023RS066911 con Remisión de Comunicación: 2023RS066911, se evidencia lo siguiente:
Estimado usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2023RS066911, la cual contiene 5 documento(s) anexos.

Adjunto encontrará
PRD - Anexo Produccion Documental: ACTO DE RETIRO

PRD - Anexo Produccion Documental: CONSTANCIA VINCULACIÓN A TERCEROS

PRD - Anexo Produccion Documental: ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE LA INDEMNIZACIÓN

PRD - Anexo Produccion Documental: ACEPTACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO

G-540.12.0_Respuesta a Solicitud: RESPUESTA PETICIÓN

El enlace para visualizar y descargar el o los documento(s) remitidos estará disponible por un (1) mes contado a partir de la fecha de recepción de este correo.

Me allegan que la Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, aportó una constancia de vinculación a terceros, supuestamente efectuada por la Alcaldía de Malambo, en fecha 20 de octubre de 2020. No se observa quien lo elaboró y revisó.

Le informo señor Juez, con todo respeto, y bajo la gravedad del juramento que esa **notificación a tercero** se hace cuando, no se conoce dirección física y electrónica del ex servidor, pero en este caso la Administración conoce perfectamente mi dirección física y electrónica. Se evidencia que es un documento **extemporáneo**, y no fue presentado al accionante, para ejercer derecho de defensa y contradicción, por lo cual voy a solicitar al Jefe de Talento Humano, que me certifique el link que publicó el comunicado de vinculación a terceros, en la página web de la Alcaldía de Malambo. Del mismo modo el **WEB MASTER** de la Alcaldía de Malambo, encargado de publicar las actuaciones administrativas de la entidad, deberá certificar y aportar PRUEBA, que ese comunicado de vinculación a terceros, se publicó en la página web de la ALCALDIA DE MALAMBO. Como una muestra fehaciente de transparencia en la actuación administrativa. Así mismo presentaré denuncia al **Centro cibernético** de la Policía Nacional de Colombia, para que expertos definan, si tal LINK, se publicó en la página web de la entidad territorial accionada, para ellos confirmen y mencionando el tiempo de fijación y des fijación, del edicto, evidenciando la fecha y hora.

Es importan mencionar que la CNSC, encontró que la solicitud de cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa, efectuada por la Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, bajo el radicado **2023RE091671, no cumple con las disposiciones de la circular externa NO. 001 DE 2020 CNSC. Tan es así que un fragmento de la respuesta evidencia lo siguiente:**
La solicitud se efectúo bajo el radicado No. 2023RE094896 del 03 de mayo de 2023, la cual fue analizada y requerida, teniendo en cuenta que varios de los documentos solicitados no fueron allegados; dicho requerimiento se realizó el 10 de mayo de la presente anualidad, el jefe de Talento Humano de la Alcaldía tiene quince (15) días calendario para responder el requerimiento, de lo contrario el sistema finaliza automáticamente el trámite, por vencimiento.

AL JUEZ SUPERIOR CON TODO RESPETO LE TRAIGO A COLACIÓN:
QUE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL HA SOLICITADO A LA ALCALDIA DE MALAMBO, EN CUATRO (4) OPORTUNIDADES, QUE ENVIEN LA DOCUMENTACION NECESAREA PARA HACER EFECTIVO EL RETIRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. (ANEXO PRUEBAS, que se identifican con los radicados: 20206000289612-20 FEBRERO DE 2020, 20203201060512 DE 06 DE JUNIO DE 2020, 20211700025761 DE 14 ENERO DE 2021 Y 2022RS081855 DE 08 DE AGOSTO DE 2023. PARA FINALIZAR LE ADJUNTO RESPUESTA CONJUNTA EXPEDIDA POR LA CNSC, BAJO RADICADO NO. 2023RE066911 DE 18 DE MAYO DE 2023.

CONCLUSIÓN.

Para que la Administración de Malambo, **pueda dar efectivo cumplimiento a la orden judicial**, deberán radicar la solicitud de anotación de CANCELACIÓN en ventanilla única-(Módulo RPCA DE SIMO 4.0) dispuesta por la CNSC, procediendo con los parámetros establecidos en la **CIRCULAR EXTERNA 0011 de 2020-CNSC, con la tipificación contenida en el numeral 4.4.8. Por supresión del empleo** (cuando no hubo lugar a la incorporación o reincorporación o cuando el servidor opta directamente por la indemnización)

- **Acto administrativo que materializa el retiro del servidor público.**
- **Acto Administrativo que reconoce la indemnización.**
- **Aceptación de la indemnización por parte del servidor público.**
- **Constancia de vinculación a terceros efectuada por la entidad. (Artículo 37 del CPACA)**

Si no lo hacen de acuerdo a la norma vigente antes citada, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC. Se abstiene de Cancelar el Registro Público de la Carrera Administrativa-RPCA.

Es importante traer a colación, que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (…)".

PRETENSIONES:

En virtud de la anterior argumentación, con el debido respeto, solicito al Honorable JUEZ FUNCIONAL DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA, con ocasión de la consulta de sanción. NO TENER en cuenta las actuaciones de la Jefe de Talento Humano, toda vez que no ha realizado en legal forma, la entrega de TODOS los requisitos, necesarios para hacer efectivo la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA,** acorde a los lineamientos dispuesto por la CNSC.

ANEXO PRUEBAS FEHACIENTES. QUE VAN A SERVIR para la toma de una decisión ajustada en derecho.

1. DERECHO DE PETICIÓN VIGENCIA 2019 Y 2020
2. PRUEBA DE SOLICITUDES DE LA CNSC AL ENTE TERRITORIAL
3. EVIDENCIA DEL REGISTRO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
4. TUTELA Y AUTOS SOBRE LA ACCION EN INCIDENTE DE DESACATO
5. RESPUESTA CONJUNTA CNSC 2023RS066911 FECHA MAYO 18 DE 2023.

En ese sentido, tenemos que, el caso puesto de presente en la acción de tutela radica su objeto en la petición presentada por el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA el 29 de enero de 2020, del cual se evidencia como pretensiones:

EL OBJETO DE LA PETICIÓN.

Que reporten la novedad que permita la Cancelación definitiva en el Registro Público de Carrera Administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para no figurar en Sistema de Control de Información de Registro de Carrera.

Que me suministre soportes que evidencien el cumplimento en lo concerniente al reporte de la Novedad de cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil–CNSC.

HACIENDO EL USO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

1. Pido que realice el reporte de la novedad de Cancelación Definitiva en Carrera Administrativa ante el Coordinador del Grupo de Registro Público de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC. Según la normatividad vigente establecida para el tipo de tramite solicitado en el acápite de los hechos de esta petición.

2. Suministrar copia simple a mis costas de los siguientes documentos:

- ✓ **Formato FR- 001 de 2016 debidamente diligenciado**
- ✓ **Acto administrativo que materializó la desvinculación**
- ✓ **Notificación de terminación del vínculo laboral en Carrera Administrativa**
- ✓ **Acto Administrativo de pago de la indemnización que trata la Ley 909 de 2004**

Resulta necesario estudiar la respuesta emitida por la entidad accionada a fin de determinar si la misma resuelve de fondo lo pedido por el actor, o si de lo contrario vulnera el derecho fundamental del actor. En virtud de ello, y una vez revisado todo el expediente, no encuentra este Despacho el archivo contentivo de la respuesta al derecho de petición, aun cuando la accionada asegura en diversos escritos que ha cumplido el fallo, lo que se evidencia es el pantallazo de correo electrónico mediante el cual profieren la respuesta.

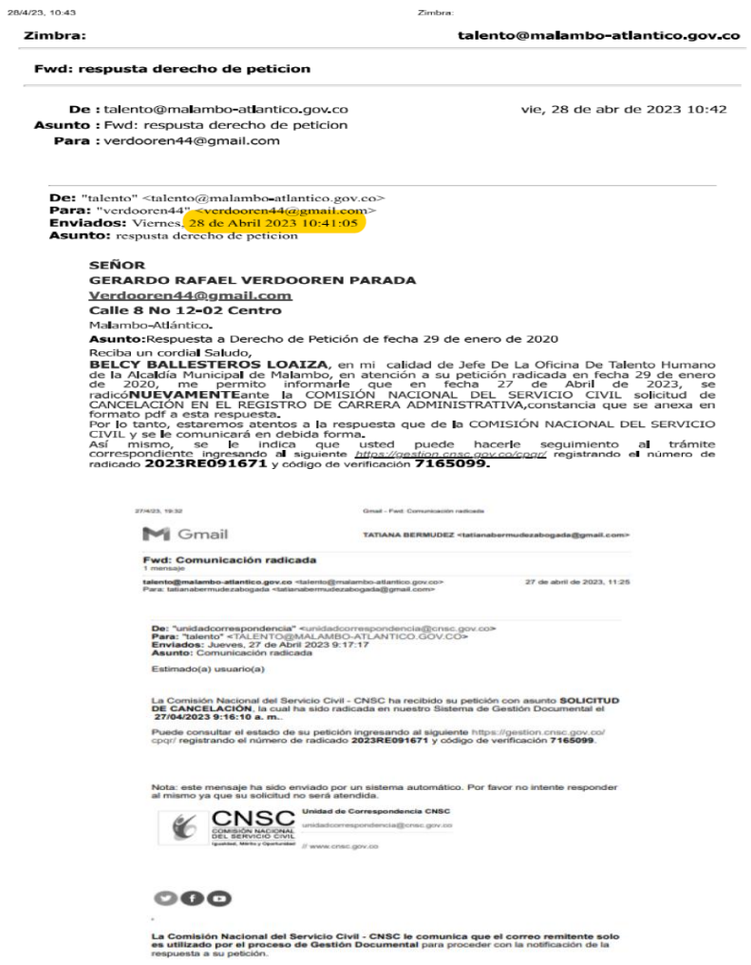

28/4/23, 10:43 Zimbra:

Zimbra: **talento@malambo-atlantico.gov.co**

Fwd: respuesta derecho de peticion

De : talento@malambo-atlantico.gov.co vie, 28 de abr de 2023 10:42
Asunto : Fwd: respuesta derecho de peticion
Para : verdooren44@gmail.com

De: "talento" <talento@malambo-atlantico.gov.co>
Para: "verdooren44" <verdooren44@gmail.com>
Enviados: Viernes, 28 de Abril 2023 10:41:05
Asunto: respuesta derecho de peticion

SEÑOR
GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
Verdooren44@gmail.com
Calle 8 No 12-02 Centro
Malambo-Atlántico.
Asunto: Respuesta a Derecho de Petición de fecha 29 de enero de 2020
Reciba un cordial Saludo,
BELCY BALLESTEROS LOAIZA, en mi calidad de Jefe De La Oficina De Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Malambo, en atención a su petición radicada en fecha 29 de enero de 2020, me permito informarle que en fecha 27 de Abril de 2023, se radicó**NUEVAMENTE**ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL solicitud de CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DE CARRERA ADMINISTRATIVA,constancia que se anexa en formato pdf a esta respuesta.
Por lo tanto, estaremos atentos a la respuesta que de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y se le comunicará en debida forma.
Así mismo, se le indica que usted puede hacerle seguimiento al trámite correspondiente ingresando al siguiente *https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/* registrando el número de radicado **2023RE091671** y código de verificación **7165099.**

27/4/23, 19:32 Gmail - Fwd: Comunicación radicada

Gmail TATIANA BERMUDEZ <tatianabermudezabogada@gmail.com>

Fwd: Comunicación radicada
1 mensaje

talento@malambo-atlantico.gov.co <talento@malambo-atlantico.gov.co> 27 de abril de 2023, 11:25
Para: tatianabermudezabogada <tatianabermudezabogada@gmail.com>

De: "unidadcorrespondencia" <unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co>
Para: "talento" <TALENTO@MALAMBO-ATLANTICO.GOV.CO>
Enviados: Jueves, 27 de Abril 2023 9:17:17
Asunto: Comunicación radicada

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **SOLICITUD DE CANCELACIÓN**, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **27/04/2023 9:16:10 a. m.**.

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/ registrando el número de radicado **2023RE091671** y código de verificación **7165099**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Igualdad, Mérito y Oportunidad
Unidad de Correspondencia CNSC
unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co
// www.cnsc.gov.co

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Como se puede evidenciar en el pantallazo, el asunto del correo es la respuesta al derecho de petición de fecha 29 de enero de 2020. En el texto, se evidencia que informan al actor que el 27 de abril de 2023 radicaron nuevamente ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la solicitud de CANCELACION EN EL RESGISTRO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Sumado a lo anterior, se tiene en cuenta lo manifestado por el actor, quien se reafirma en el incumplimiento del fallo ya que si bien la accionada asegura haber realizado el trámite, el accionante mediante petición solicitó información a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL quien en respuesta a ello el 18 de mayo de 2023 le informó:

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Al contestar cite este número
2023RS066911

Bogotá D.C., 18 de mayo del 2023

Señor:
GERARDO VERDOOREN PARADA
VERDOOREN44@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta petición
Referencia: Radicado No. 2023RE092896 del 28 de abril de 2023 y 2023RE093943 del 02de mayo de 2023

Respetado Señor;

En atención a la comunicación que se menciona en la referencia, en donde manifiesta: *"(…) Solicito copias de los soportes que entrega Alcaldía de Malambo para la cancelación del registro de carrera como son: Acto Administrativo de pago de la indemnización por la Supresión del Cargo, igualmente constancia de ejecutoria de la resolución por la cual se reconoce el pago de la indemnización, y copia de la aceptación por parte del servidor público. Que supuestamente envió la Jefe de la Unidad de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, a la CNSC para la presentación de la anotación de Cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa, por la causal prevista en la Constitución o la Ley. (…)"*

Al respecto se informa que, una vez validada la información que reposa en el módulo de Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA del portal SIMO 4.0, se evidenció que la Alcaldía de Malambo realizó una solicitud de cancelación de la anotación en el RPCA, del señor Gerardo Rafael Verdooren Parada, identificado con cedula de ciudadanía No. 15237029, en el empleo denominado Auxiliar de Servicios, Código 605, Grado 01.

La solicitud se efectúo bajo el radicado No. 2023RE094896 del 03 de mayo de 2023, la cual fue analizada y requerida, teniendo en cuenta que varios de los documentos solicitados no fueron allegados; dicho requerimiento se realizó el 10 de mayo de la presente anualidad, el jefe de Talento Humano de la Alcaldía tiene quince (15) días calendario para responder el requerimiento, de lo contrario el sistema finaliza automáticamente el trámite, por vencimiento.

Teniendo en cuenta su petición y toda vez que son documentos sin restricción, se envía anexo, los que fueron aportados con la solicitud de cancelación mencionada.

En estos términos se da respuesta a la petición, cualquier otra inquietud será atendida en la oficina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ubicada en la carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 en Bogotá o mediante los servicios electrónicos dispuestos en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co y en la línea de atención telefónica 3259700, extensiones 3014, 3017,3511, 3504, 3713, 3716, 4104.

Como lo pone de presente el actor, se evidencia que la entidad no aportó todos los documentos requeridos fin de adelantar el trámite solicitado.

Así las cosas, para este Despacho no existe prueba que acredite que el derecho de petición fue resuelto de fondo porque como se dijo anteriormente, no esta visible el archivo que contenga la respuesta, sumado a que si bien en el pantallazo aportado por la accionada aseguran haber radicado la solicitud requerida por el actor ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 27 de abril de 2023, se evidencia que en respuesta a petición presentada por el accionante ante la misma Comisión, el trámite no ha sido surtido por no haber allegado la totalidad de los documentos requeridos para su fin.

En tal sentido, el deber de este Despacho ante los hechos acaecidos en trámite incidental será el de confirmar la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO de DECLARAR que la Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA identificada con Cedula de Ciudadanía 1048271821 de Malambo, jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, incurrió en desacato del fallo de tutela, lo anterior, de conformidad a lo aquí expuesto..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el diecisiete (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que resolvió el INCIDENTE DE DESACATO, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO y dentro del cual se le impuso a Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA identificada con Cedula de Ciudadanía 1048271821 de Malambo, jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, la sanción de MULTA de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia. Por secretaría háganse las anotaciones, comunicaciones y remisiones del caso.

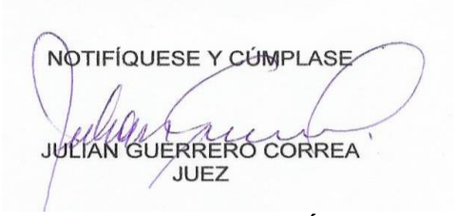

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL